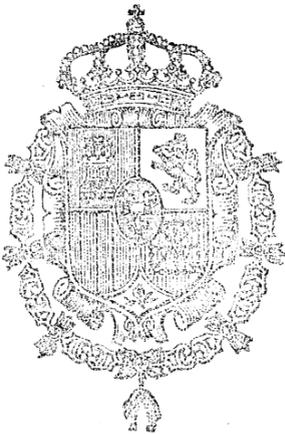


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA de MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	For un mes..	Pescetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	For tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 2 de Julio de 1887.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,

Segismundo Moret.

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad: S. M. el REY de España, y en su nombre, durante su menor edad, S. M. la REINA Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto concluir á este fin un Tratado de Comercio y de Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino:

D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de diversas Ordenes extranjeras;

D. José Gutiérrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias:

El Sermo. Príncipe Miguel Gortschacoff, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la REINA Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes de Rusia del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase; Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España y otras muchas Ordenes extranjeras;

El Sr. Leopoldo Mechelin, su Senador y Jefe adjunto del departamento de Hacienda, del Senado del Gran Ducado de Finlandia, Caballero de las Ordenes de Ru-

sia de San Estanislao de primera clase, de San Vladimiro de tercera clase, y de Santa Ana de segunda clase, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia;

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos y los buques de las Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente de plena y entera libertad de comercio y de navegación en las ciudades, puertos, ríos ó cualquiera otro lugar de los dos Estados y de sus posesiones en que actualmente se permite la entrada, ó podrá permitirse en adelante, á los súbditos y buques de toda otra Nación extranjera.

Art. 2.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose á las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en los dos territorios ejercer la industria y hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior y del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos ú obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más onerosos que los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los precios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportación, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que precaden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía, vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán recíprocamente libre acceso á los tribunales de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se conceden ó puedan concederse á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas, en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbditos de toda otra nación extranjera.

Podrán adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, ó

de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra nación extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, distintos derechos ó más elevados que los que los nacionales hubieren de pagar en tal circunstancia.

Art. 5.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, serán sometidos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, tocante á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, ó á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, á las cargas y prestaciones en especie, así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales, á que pudieran estar sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria. Quedarán, sin embargo, dispensados de todas las cargas y funciones judiciales ó municipales.

Art. 6.º Los buques españoles, cargados ó no, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos, cargados ó no, así como su cargamento en España, á su llegada directamente del país de origen, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán en todos conceptos, á la entrada, durante su estancia y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, tasa ó carga cualquiera que pese bajo cualquier denominación sobre el casco del buque, su pabellón ó su cargamento, y percibido en nombre ó provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, á los buques del uno de los dos Estados en los puertos del otro, á su llegada, durante su estancia y á la salida, si no fuera impuesto igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.º Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

8.º Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países, se conformarán, en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos, á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.º Gozarán de completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque, en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidos recíprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en uno de los dos Estados, ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes, que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad, ó que se estableciesen en lo sucesivo.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España los derechos establecidos para las naciones sin convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

Queda, sin embargo, convenido que para las importaciones de España en Finlandia, así como las importaciones de Finlandia en España, pagarán los derechos establecidos por las tarifas especiales y notas que las acompañan, insertas en el anejo al presente Tratado.

Art. 16. Los productos de España exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España establece ó establezca para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia, ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse.

En cuanto á las exportaciones de España para Finlandia y de Finlandia para España, seguirán el régimen establecido por el anejo á este Tratado.

Art. 17. En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida.

Art. 18. Las mercancías de cualquiera clase, procedentes de uno de los dos países é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de *accise* ó de consumos superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra, prohibición alguna á la importación ó exportación, que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 20. Los súbditos españoles en Rusia, y los súbditos rusos en España, gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 21. Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que se halle inscrita en los puertos del Gran Ducado de Finlandia.

Art. 22. Los artículos anteriores serán igualmente aplicables á las islas Baleares, á las Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, según los reglamentos especiales de cada uno de estos puntos.

Art. 23. Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

En lo que concierne al comercio, la industria y la navegación, gozarán los súbditos rusos en estas provincias del trato que el régimen especial concede ó conceda á la nación más favorecida.

Les estará igualmente asegurado el goce en dichas provincias de Ultramar de los derechos, privilegios, inmunidades y favores que se conceden ó concedan á los súbditos de cualquiera otra potencia.

Art. 24. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1892. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 25. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 2 Julio de 1887.=(L. S.)=Firmado.=S. Moret.=(L. S.)=Firmado.=M. Gortschakoff.=(L. S.)=Firmado.=J. G. Agüera.=(L. S.)=Firmado.=L. Mechelin.

ANEJO

Estipulaciones especiales relativas al comercio entre Finlandia y España.

TARIFA A

Derechos á la entrada en Finlandia para objetos de origen español.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS	UNIDADES	DERECHOS Marcos de Finlandia.
Mineral de hierro.....	}	Libres.
Corcho no trabajado.....		
Esparto en bruto.....		
Sal común, sal de cocina, gruesa ó fina.....	Hectolitro.	0'25
Corcho obrado, como tapones, planchas, etc.....	100 kilogs.	0'36
Aceite de olivas en pipas.....	»	18'80
Idem en frasco.....	»	0'28
Vino de uva de todas clases, en barricas ó pipas.....	»	0'38
Idem no espumoso, en botellas.....	La botella.	0'50

TARIFA B

Derechos á la entrada en España para objetos de origen finlandés.

Números de la tarifa.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS	UNIDADES	DERECHOS Pesetas.
6	Alquitrán.....	100 kilogs.	0'41
10	Vidrio hueco común ú ordinario.....	»	6'50
12	Idem en hojas ó plano.....	»	16'04
162	Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir.....	»	10
163	Idem para escribir, litografiar ó estampar.....	»	27'50
170	Idem de estraza, el ordinario para empaquetar las mercancías, y papel de lija....	»	10'85
172	Cartón en hojas.....	»	6'95
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro, paños redondos y madera para construcciones navales....	Metro c.º	2
179	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados.	100 kilogs.	18'75
185	Enea en bruto.....	»	0'20
235	Manteca.....	»	52'50
259	Aguardiente.....	Hectolitro.	17'35
	Derechos transitorios....	»	3'75

NOTAS

a) Los derechos fijados por las tarifas A y B serán aplicados en España y en Finlandia respectivamente, cuando los objetos enumerados en dichas tarifas sean importados directamente.

b) La importación directa tiene lugar cuando las mercancías cargadas en un puerto del país de procedencia no han sido trasbordadas en el viaje.

c) No se exigirán certificados de origen para el goce de los derechos establecidos por las tarifas A y B y por las notas a) y b).

d) Las mercancías ó artículos productos del suelo ó de la industria que no estén comprendidos en las tarifas A y B, serán sometidos á la importación, sea de España en Finlandia, sea de Finlandia en España, á las tarifas generales respectivas que están ó puedan estar vigentes. Lo mismo sucederá con respecto á los objetos mencionados en las tarifas A y B, cuando no lleguen directamente del país de procedencia.

e) Todo favor, todo privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos á la importación de los artículos mencionados en las tarifas A y B que se conceda en España ó en Finlandia á una tercera Potencia, será aplicado inmediatamente y si compensación á las importaciones recíprocas de España y de Finlandia.

f) La exportación de mercancías de España para Finlandia, y de Finlandia para España, se hará de una y otra parte, según las condiciones establecidas para las naciones más favorecidas.

Firmado.=S. Moret.=Firmado.=M. Gortschakoff.=Firmado.=J. G. Agüera.=Firmado.=L. Mechelin.

ARTICULOS SEPARADOS

Artículo 1.º Hallándose regidas por estipulaciones especiales concernientes al comercio de frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados y países limítrofes del Asia, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado ajustado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril y 8 de Mayo de 1838, así como las relativas al comercio con los otros Estados y países arriba mencionados, no podrán invocarse en ningún caso con objeto de modificar las relaciones de comercio y de navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente Tratado.

Art. 2.º Se entiende asimismo que no se juzgan derogatorias del principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

- 1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.
- 2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en el porvenir.

Y por parte de Rusia:

- 1.º La franquicia de que gozan los buques construídos en Rusia, pertenecientes á súbditos rusos, que du-

rante los tres primeros años son libres de derechos de navegación.

2.º La franquicia concedida á los habitantes de la costa del gobierno de Arkhangel de importar en franquicia, ó pagando módicos derechos en los puertos del referido Gobierno, pescado seco ó salado, así como cierta clase de pieles, y de exportar del mismo modo trigos, cuerdas y jarcias de alquitrán y de estopa.

3.º Las inmunidades concedidas en Rusia á diferentes Compañías de recreo, llamadas yacht-hubs.

4.º El monopolio sobre cualquier artículo que el Gobierno imperial pueda reservarse en el porvenir.

Art. 3.º Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el Tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el $\frac{2 \text{ Julio}}{20 \text{ Junio}}$ el año de gracia de 1887.—Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gortschakoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día $\frac{13}{1}$ de Junio de 1888.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramón Rico y Sánchez Tirado, Jefe de Administración de cuarta clase, cesante del cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Granada; y en concederle los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer se publique y observe en las islas de Cuba y Puerto Rico la siguiente ley para el ejercicio del derecho de asociación.

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las asociaciones de la Religión Católica autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia, y por las civiles que regulan los del Real patronato. Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de primera instancia correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirse, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución. Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal ó establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada. Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales. En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares, con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar. También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera asociación á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la asociación verifique. En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta sustituirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente. Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida. Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la asociación. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador, en este caso, lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º.

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier asociación, darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales

de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones, quedarán sujetas á la establecido en la ley de Reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación, ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 125 á 375 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquiera asociación, cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para estimarse que pueden reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de primera instancia correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente, para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación, desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma. Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que

la asociación les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido y se constituyera otra asociación con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiere impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación u objeto, de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptasen para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de dos días.

Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles, respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta oficial* de la respectiva isla, siéndoles aplicables, si no lo verifican dentro de este plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En la demanda contenciosa intentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre del Ayuntamiento de Reocin, en la provincia de Santander, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1886 sobre separación de aquel término municipal del pueblo de Mercadal y barrio de Sierra Elsa, esa Sala se ha servido consultar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre del Ayuntamiento de Reocin, provincia de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Diciembre de 1886, que desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento contra lo resuelto por la Diputación provincial de que se segreguen del término municipal de Reocin el pueblo de Mercadal y su barrio de Sierra Elsa para unirlos al de Cartes.

Resulta que la mayoría de vecinos que componen el pueblo de Mercadal y su barrio de Sierra Elsa acudieron en 2 de Junio de 1882 á la Diputación provincial, solicitando que los segregara del término municipal de Reocin y los agregara al de Cartes:

Que la Diputación en 11 de Noviembre de 1885, acordó acceder á lo solicitado, y el Ayuntamiento de Reocin recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra el referido acuerdo:

Que previa instrucción de expediente, recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1886 al principio citada desestimando la alzada del Ayuntamiento, resolución que se funda en los acuerdos de las Diputaciones provinciales son ejecutivos cuando se dictan de conformidad con la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, observándose además las debidas formalidades en la instrucción de los expedientes:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que se dejara sin efecto la segregación prescrita:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de

parecer de que no debía ser admitida, porque, según el artículo 7.º de la ley Municipal, los acuerdos de las Diputaciones provinciales en el caso á que el expediente hacía referencia eran ejecutivos y no procedía contra los mismos recurso alguno:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso-administrativa:

Visto el Real decreto de 20 de Mayo de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hiciera saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta por el actor en la demanda versa sobre la validez del acuerdo de la Diputación provincial de Santander, y en tal concepto, como quiera que sea éste el fundamento sobre el cual descansa la Real orden reclamada, procede en tal concepto el juicio que se intenta promover:

2.º Que la demanda resulta interpuesta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como propone la Sala, que se admita la demanda interpuesta y que se remita á V. E. el expediente de su referencia y la copia de la demanda mencionada á los efectos marcados en el art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administración.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisión nombrada para la erección de una estatua á la Reina Doña María Cristina de Borbón.

Declarado desierto el concurso anunciado para la erección de una estatua á Doña María Cristina de Borbón, la Comisión nombrada con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1885, ha acordado que se verifique un nuevo concurso entre Arquitectos y Escultores españoles, con arreglo á las mismas bases que el anterior, que son como siguen:

1.º El monumento se compondrá de una estatua en bronce, descansando sobre un pedestal de mármoles blancos ó de colores, que armonicen con el tono general de la estatua.

Aislará el monumento del tránsito público una verja de cerramiento, de hierro forjado, en armonía también con toda la composición.

2.º La estatua aparecerá de pie, y su dimensión será de dos metros 50 centímetros cuando menos, y la altura del pedestal será la que juzgue necesaria el artista, no pudiendo ser menor de tres metros.

3.º Deberá presentarse á la Reina Doña María Cristina en actitud noble y la más adecuada á significar los grandes hechos por los cuales ha merecido este testimonio á la gratitud nacional.

4.º En los netos laterales del pedestal se dibujarán en bajo-relieves de bronce dos de los hechos más notables de Doña María Cristina mientras rigió los destinos del país, ó dos alegorías que representen el restablecimiento del régimen constitucional en España y la paz que puso término á las discordias civiles.

El frente anterior del pedestal se reservará para la inscripción que oportunamente acuerde la Comisión, y en el opuesto se inscribirá la fecha en que se levante el monumento, cobijada por una corona de laurel y roble.

5.º Los opositores presentarán en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que esta convocatoria aparezca en la GACETA DE MADRID, un modelo en relieve de la estatua, pedestal y verja, á la cuarta parte de su tamaño natural, y el dibujo ó plano correspondiente en planta, dos secciones y alzado á escala de cinco centímetros por metro.

6.º Los proyectos presentados por Arquitectos contendrán el nombre y firma del Escultor que hubiese modelado la estatua. Los que fuesen presentados por Escultores contendrán el nombre y firma del Arquitecto responsable de la parte especial facultativa del monumento.

7.º Los proyectos deberán ser acompañados de una Memoria detallada, en la que el artista exponga la idea que ha presidido á su composición, así como el sistema y tiempo que haya de emplear en su ejecución, lugar en que deba ser fundida en bronce, nombre y domicilio del cincelador, y un presupuesto detallado del monumento de todo coste, teniendo en cuenta la ley de 9 de Julio de 1885.

8.º Los modelos y dibujos se presentarán en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando bajo el oportuno recibo autorizado por el Secretario de la Comisión, y quedarán expuestos al público por espacio de treinta días.

Transcurridos que sean, la Comisión, después de oído el parecer de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegirá los proyectos que considere dignos de premio ó de recompensa, pudiendo desecharlos todos si no reunieran las condiciones deseadas.

9.º Para recompensar los trabajos que á juicio de la Comisión lo merezcan, habrá un premio de 5.000 pesetas para el mejor proyecto, un accésit de 3.000 para el que le siga en mérito y una indemnización de 1.500 pesetas para el que ocupe el tercer lugar.

10. Hecha la calificación de los proyectos, pasarán á ser propiedad del Estado los tres que se hayan juzgado dignos de recompensa. Los honorarios por la dirección y ejecución de la obra serán los marcados por la tarifa vigente para la clase de Arquitectos, de fecha 24 de Marzo de 1854.

Un contrato especial fijará el plazo de ejecución, responsabilidades en que se incurra, determinación del sitio en que haya de levantarse el monumento y demás particulares que en su día deban tenerse presentes.

11. Los modelos que se presenten al concurso llevarán un lema, que habrá de figurar en todos los documentos que constituyen el proyecto, y que constará también en un sobre cerrado, dentro del cual se consigne el nombre del autor.

Este pliego será abierto si el proyecto fuese digno de recompensa, devolviéndose, en caso contrario, con el modelo correspondiente, mediante la presentación del recibo.

Madrid 16 de Junio de 1888.—Presidente, el Marqués de Novales.—Vicepresidente, José Polo de Bernabé.—Vocales: Fernando Vida.—El Duque de Baena.—Lorenzo Domínguez.—Lorenzo Alvarez y Capra.—Andrés Mellado.—El Conde de Xiquena.—Secretario, el Marqués de la Mina.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 18.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1887 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, y de material del Tesoro, comprendidas en anuncios anteriores, que no se hayan presentado al cobro.

Día 21.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 20.454 y 20.455.

Idem del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.696, 2.697 y 2.699.

Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.518 á 4.524.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por conversión de ferrocarriles é inscripciones y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, A. Ferratges.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se encuentra vacante el Registro de la propiedad de Alfonso XII, de cuarta clase, y fianza de 1.000 pesos, cuya provisión ha de hacerse por oposición en esta Corte, con arreglo á las prescripciones de la regla 4.ª del art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba de 16 de Mayo de 1879, art. 401 del reglamento general para su ejecución y reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en los Registros de la propiedad de las islas de Cuba y Puerto Rico de 7 de Noviembre de 1882, publicado en la GACETA del 23 del mismo.

Los aspirantes elevarán sus instancias documentadas á á este Ministerio, en las que acrediten que reúnen las condiciones que marca el art. 312 de la ley Hipotecaria de dicha isla y que no se hallan comprendidos en alguno de los casos del 313 de la misma, dentro del improrrogable plazo de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Junio de 1888.—El Director general, Fermín Calbetón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 17

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm. 165 José Meana.—Leganes.
166 Martina Celarain.—San Sebastián.
167 Antonio S. Juan.—Vicalvaro.
168 Manuela Buisán.—Puente de Vallecas.
169 Juan López.—Sin dirección.
170 Carmen Rodríguez.—Puente de Vallecas.
171 Antonio Pérez.—Soba.
172 Eulogio Ortega.—Santoña.
173 Ramona Fernández.—Campo de Apedra.
174 Fernando Herrero.—La Concepción.

Madrid 18 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 18

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Bordeaux.....	Ramírez Espagatero.—Calle de las Minas, 9.
Málaga.....	José Fernández Caballero.—Establecimiento Bolsa.
Cañiza.....	Juan Hernández.—Tetuán, 17.
Requena.....	Ricardo Hernández.—Calle Valverde, 21.
Toledo.....	D. César González.—Fuencarral, 28, segundo izquierda.
Alsasua.....	Demetria Berecochea.—Tetuán, 13.
Jerez Frontera..	Rafael Lafuente.—Fuencarral, 18.
Sevilla.....	Sin destinatario.—Carretas, 25.
Albacete F.....	D. Julián Barro.—Calle Atocha, 4, tercero.
Irún E.....	D. Federico Uhagón.—Sin señas.
Lerma.....	José Rodríguez Méndez.—Montera, 13.
Valencia.....	Amalia Larruz.—Hortaleza, 12.
Don Benito.....	Manuel.—Lista Telégrafos.
<i>Norte.</i>	
Calahorra.....	Luis Pascual.—Corredora Alta San Pablo, 20.
<i>E. Mediodía.</i>	
Ciudad Real....	Jacobo Peña.—Paseo Delicias, 2.

Madrid 18 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Habiendo sufrido extravío varios resguardos de depósitos necesarios en metálico, hechos en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, por la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de El Peral, se anuncia el extravío de los referidos documentos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que si en el plazo de un mes, desde la fecha de la inserción en ambos periódicos, no se presentan en esta Intervención, quedarán nulos y de ningún valor ni efecto legal, de conformidad á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

PUEBLO á que pertenecen.	FECHA de los ingresos.	NÚMERO DE		CAPITAL — Ptas. Cs.
		Entrada	Registro	
El Peral.....	16 Enero 1861....	18	16	256'67
Idem.....	19 Junio id.....	»	»	7'06
Idem.....	2 Octubre id.....	»	»	2'57
Idem.....	31 Enero 1862....	24	16	266'67
Idem.....	30 Abril id.....	150	79	4'07
Idem.....	31 Enero 1863....	30	76	266'67
Idem.....	15 Mayo id.....	227	382	4'07
Idem.....	31 Julio id.....	334	594	7'33
Idem.....	8 Febrero 1864....	32	1.254	266'67
Idem.....	30 Julio id.....	24	1.788	7'33
Idem.....	23 Febrero 1865....	282	2.465	266'67
Idem.....	8 Junio id.....	421	2.724	4'07
Idem.....	22 Julio id.....	33	2.856	7'33
Idem.....	28 Agosto id.....	66	2.939	2'57
Idem.....	Idem.....	67	2.940	2'57
Idem.....	Idem.....	68	2.941	2'57
Idem.....	8 Enero 1866....	258	3.382	2'57
Idem.....	31 Julio id.....	43	3.979	7'33
Idem.....	15 Julio 1867....	21	5.077	2'57
Idem.....	8 Octubre id.....	138	5.308	2'57
Idem.....	30 Abril 1868....	453	5.979	4'07
Idem.....	8 Octubre id.....	148	6.402	2'57

Cuenca 9 de Junio de 1888.—El Interventor, Felipe Roselló. 982—M

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Granada.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo último, que ha sido comunicada á la Delegación de Hacienda de esta provincia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del actual, se dispone verificar la segunda subasta para la demolición de la parte que queda existente del edificio que fué convento de la Trinidad de esta capital; y en cumplimiento de lo preceptuado en la Real disposición citada, y con sujeción á las prevenciones de la misma, se anuncia este nuevo acto, que tendrá lugar á los diez días siguientes del en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo el tipo de 12.110 pesetas 95 céntimos, y con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que se consignan en los pliegos respectivos que obran en la Administración de Propiedades é Impuestos, y se pondrán de manifiesto á las personas que quieran interesarse en la subasta, y se insertan á continuación del presente anuncio. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de que antes se hace mérito se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la expresada licitación.

Granada 15 de Junio de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, César Rozalén. 728—S

Pliego de condiciones económicas que han de regir en el total derribo del exconvento de la Trinidad de Granada.

1.ª La subasta se efectuará previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre con anticipación de diez días, el 30 del mes actual, á las doce de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, que presidirá el acto, con asistencia del Administrador de Propiedades é Impuestos, Interventor, Abogado del Estado y ante Notario público.
2.ª El tipo mínimo para el remate lo será la cantidad de 12.110 pesetas 95 céntimos, no admitiéndose proposiciones que la rebajen, y adjudicándose el servicio al que ofrezca mayor suma.

3.ª Para poder interesarse en la subasta, deberán los licitadores ingresar en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta y acompañar el resguardo respectivo con los pliegos de oferta. Asimismo acompañarán sus cédulas personales.

4.ª Las proposiciones habrán de ser redactadas con sujeción al modelo que al final se estampa y presentadas en pliegos cerrados escritos en papel del sello 11.º cuyas cubiertas rubricarán los portadores, presentándolos al Sr. Presidente, quien dispensará que se los vaya numerando. Una vez entregados los pliegos, no se los podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª La entrega de pliegos se verificará en la primera media hora de la señalada para el remate, procediéndose después á su apertura y lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota del contenido de los mismos, y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se adjudicará al que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; es decir, la que ofrezca mayor cantidad respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reciba la aprobación de la Dirección de Propiedades. No obstante, el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se le retendrá la fianza que hubiere prestado, devolviéndose los resguardos de las sumas á los demás licitadores.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral, por espacio de quince minutos entre sus firmantes, adjudicándose el remate al que ofrezca mayores ventajas; pero si no se obtuviese resultado, se hará la adjudicación á favor de aquel de los antedichos que con anterioridad hubiera presentado su pliego.

8.ª Aprobado el remate por la Superioridad y hecha la oportuna notificación al rematante, deberá éste proceder en el término de tercer día á elevar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el servicio, quedando la nueva fianza en garantía del contrato hasta su terminación y recepción del terreno, que aprobará la Dirección de Propiedades.

9.ª El contratista dará principio al derribo precisamente al tercer día de haberle notificado la orden de aprobación á su favor. Asimismo deberá en igual plazo otorgar la correspondiente escritura de obligación, y si así no lo hiciera, no cumpliere las demás condiciones ó abandonase el servicio, se tendrá aquel por rescindido á su perjuicio, quedando además sujeta á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

10. En el término de cuatro meses, el contratista demolerá todo lo que queda del edificio, retirando los materiales y dejando completamente limpio el solar, quedando de su propiedad todos los materiales pertenecientes al edificio, tanto los ya extraídos como los que produzca, incluyendo entre los primeros los útiles y herramientas que adquirió la Administración para empezar el derribo. Se exceptúa la madera que forma la valla, que deberá dejar colocada el contratista, cerrando por completo el solar.

11. La demolición se hará sujetándose estrictamente á las condiciones facultativas, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

12. Los daños y desperfectos de cualquier clase que se causen á los edificios colindantes y medianerías, serán exclusivamente de cuenta del contratista, sin que la Hacienda tenga que responder á nada.

13. El contratista entregará en la Tesorería de esta provincia, en plata y oro, el importe de la adjudicación del remate, en esta forma: la tercera parte al principiar el derribo; otra suma igual terminada por completo el del segundo cuerpo del edificio, y el resto á los veinte días siguientes, sin que pueda extraer los materiales hasta que no esté satisfecho el importe total del remate.

14. Si al contratista le conviniera enajenar ó llevar materiales adonde tenga por conveniente, queda facultado para hacerlo, ingresando previamente en Tesorería el importe del repetido remate.

15. El contratista llevará los escombros por su cuenta al sitio ó puesto que el Ayuntamiento designe.
16. Las alhajas y los objetos artísticos que puedan encontrarse ó descubrirse pertenecerán al Estado, y el contratista dará aviso del hallazgo á la Dirección de Propiedades, incurriendo en caso contrario en la responsabilidad que marca el artículo 540 del Código penal, responsabilidad que también alcanza á sus operarios, según se estableció en la sentencia de 5 de Mayo de 1884.

17. La Hacienda no se entenderá con otra persona que el contratista, si éste cesase el todo ó parte del remate.

18. Concluido el derribo y extracción de materiales, tierras y escombros, se verificará la recepción del terreno por el facultativo Director, con precisa asistencia del contratista, levantándose esta firmada por ambos, que deberá someterse á la aprobación de la Dirección de Propiedades, y aprobada que sea, cesará la responsabilidad de este último, devolviéndosele la fianza ó depósito de garantía.

19. Los gastos de anuncio, otorgamiento de escritura y los honorarios que pudiesen corresponder al autor del proyecto total de derribo y al Director de los trabajos, serán de cuenta del contratista.

20. Todas las cuestiones que pudiesen suscitarse entre el contratista y la Hacienda, consignadas ó no en estas condiciones y las del pliego facultativo, serán sustentadas por la vía administrativa, sin que pueda acudir á los Tribunales de justicia hasta que esté agurada aquélla.

21. Este contrato es á suerte y ventura, y en ningún caso el contratista tendrá derecho á indemnización por cualquiera circunstancia que pudiera ocurrir.

22. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y cuantas disposiciones rijan sobre la materia, que no se hallen en contradicción con lo expresado en las condiciones anteriores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal de clase, expedida en de de, ofrece la cantidad de (en letra) por la total demolición del ex convento de la Trinidad de Granada, sujetándose en un todo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día de de 1888.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones facultativas para la demolición de lo que resta en el ex convento de la Trinidad de Granada.

1.ª La demolición comprende todo lo que actualmente se halla en pie, excepción hecha de las medianerías, hasta la altura máxima de las mismas y de la parte de muro donde están alojadas las alcubillas del agua.
2.ª Debe empezarse la demolición por la cubierta de la

crujía, continuando la del segundo cuerpo, ó bien por desmontar las dos arcadas que aún existen.

3.ª Cualquiera que sea el orden que se siga en la demolición, ésta se efectuará con las debidas precauciones, á fin de evitar el desprendimiento de grandes porciones, y empleando los medios conducentes á impedir que ocurra ninguna desgracia en el personal.

4.ª Los trabajos se harán bajo la inspección del facultativo nombrado por la Hacienda, el cual resolverá todas las dudas de carácter público, y certificará de la ejecución de los trabajos para su abono al contratista.

5.ª Habrá, además, como representante del contratista un Aparejador encargado de recibir las instrucciones del Director, sin perjuicio de los demás Maestros que juzgue convenientes.

6.ª La extracción de escombros y materiales deberá verificarse simultáneamente con el derribo, no constiéndose aglomeración de ellos en los suelos de madera, ni en sitio que embarace el tránsito ni la marcha de los trabajos.

7.ª No obstante la condición anterior, podrá quedar algún escombro en el solar, cuya cantidad la determinará el Director, ateniéndose á las rasantes de las calles colindantes.

8.ª Es potestativo en el contratista arrancar ó dejar las cimentaciones.

9.ª La duración máxima de los trabajos será de cuatro meses, á contar desde el día en que se señale para dar comienzo.

Granada 22 de Diciembre de 1887.—El Director de la obra, Mariano Díez Alonso.

Por Real orden de 24 del corriente mes ha sido aprobado el presente pliego de condiciones, adicionándolo con las cláusulas que á continuación se citan.

10. El número de operarios que haya en la obra será el necesario para darla por terminada en el plazo que se marca en la condición 9.ª Si el Director de las obras no considerase bastantes los jornaleros empleados por el contratista, designará los que juzgue preciso, quedando éste obligado á cumplir las órdenes de aquél en el plazo más cierto posible.

Podrá además obligarse al contratista á que se trabaje en varios puntos del edificio á la vez, según lo exijan los adelantos de la obra y la que juzgue conveniente el Director.

11. Si por falta de pago corriente á los operarios ó por cualquiera otra causa produjeran estos disturbios ó alarmas que pudiesen alterar ó interrumpir la marcha regular de los trabajos, el contratista será única y exclusivamente responsable ante la Autoridad competente.

12. Si el contratista hiciese abandono del servicio ó suspendiese las demoliciones por más de ocho días sin causa de fuerza mayor, se rescindiría el contrato y se efectuaría por administración los trabajos que faltan, siendo de cargo de aquél los mayores gastos que ocasionaran, así como los perjuicios que por la demora sufre el Estado, quedando responsable con todos sus bienes; en el concepto de que se le exigirá esta responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 12 de la ley de Contabilidad.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Director de Propiedades, A. Castrillo. 738—S

Junta de construcción y reparación de templos del Obispado de Ciudad Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Mayo del corriente, se ha señalado el día 30 de Junio de este año, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y ensanche del templo parroquial de Boadilla, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.995 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los pliegos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 249 pesetas 78 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Ciudad Rodrigo 9 de Junio de 1888.—P. A. del Presidente, Santiago Sevillano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 del corriente y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación y ensanche del templo parroquial de Boadilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 736—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Suspendida por decreto del Excmo. Sr. Alcalde, fecha 7 de Abril próximo pasado, la subasta para adquisición de 3.000 metros cuadrados de losa granítica y 3.000 metros lineales de adoquín de encinar, con destino á la conservación y reparación de las aceras del interior de esta Corte, esta Excmo. Corporación ha acordado se vuelva á anunciar dicha licitación, bajo los pliegos de condiciones que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, correspondientes á los días 19 y 26 de Marzo últimos, exceptuando la condición sexta, que queda redactada en esta forma:

«Los tipos para esta subasta son 17 pesetas 50 céntimos por cada metro cuadrado de losa, y 5 pesetas 50 céntimos por cada metro lineal de adoquín, como figura en el art. 13 del pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto del año económico de 1888 á 89.»

La subasta se verificará el día 30 de Junio de 1888, á las diez de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta de alcantarillado de Gracia que se verifique por subasta pública la adjudicación de las obras para la construcción de la primera zona del alcantarillado de esta villa, se hace saber por el presente anuncio que dicha subasta tendrá lugar el día 26 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en el Ministerio de la Gobernación y en esta Alcaldía simultáneamente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y redactadas con letra clara en papel sellado de la clase 11.ª, y en la forma prevenida en los modelos de proposición y pliego de condiciones económicas que á continuación se insertan, los cuales, juntamente con el proyecto, estarán de manifiesto en el Negociado de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernación y en la Alcaldía de Gracia. A cada pliego deberá acompañarse carta de pago justificativa de haberse constituido el depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto, el cual podrá hacerse en metálico ó en papel, al tipo de cotización, en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria del Municipio de Gracia.

Gracia 8 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, Federico Pons.—P. A. D. A.—El Secretario, Elías Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., bien enterado del pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir para la construcción de las obras de la primera zona del alcantarillado de Gracia, así como del proyecto correspondiente, se comprometo á ejecutar las expresadas obras en el plazo máximo de cuatro años, con arreglo en un todo á lo consignado en dichos documentos, por la cantidad de..... (aquí en letra la cifra en pesetas) cobradas en el plazo también de cuatro años.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta y ejecución de las obras de alcantarillado de la villa de Gracia, cuyo proyecto ha sido aprobado por Real orden de 21 de Abril del corriente año, además de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Artículo 1.º Regirán en esta contrata las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativas á construcción de servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera en la subasta, que se efectuará con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado en el artículo anterior, será de 92.715'46 pesetas.

Art. 3.º Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignará en letra la cantidad, la cual no excederá de la que se propone como tipo de subasta en el artículo siguiente.

Art. 4.º La cantidad que servirá de tipo para la subasta será igual al presupuesto de contrata de las obras, ó sea la de 1.854.309'16 pesetas, que el contratista cobrará en el plazo de cuatro años, que es el señalado para su ejecución.

Art. 5.º La cantidad que habrá de depositar el adjudicatario de la subasta en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiere sido adjudicada dicha subasta, pudiendo entonces retirar el depósito provisional.

Art. 6.º Será obligación del rematante pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que originen la subasta y la formalización del contrato.

Art. 7.º La subasta se verificará en la forma establecida en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en el Ministerio de la Gobernación ó en la Alcaldía de Gracia, en la mesa ante la cual se verifica la subasta, durante el plazo marcado en el caso 4.º del expresado artículo, en la forma prevenida en el caso 5.º del mismo.

La adjudicación se hará á favor del licitador que presente la proposición más ventajosa, entendiéndose por tal la que haga mayor rebaja en el tipo de la subasta.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales entre sí más ventajosas que las restantes, para hacer la adjudicación provisional del remate se estará á lo dispuesto en la regla 11, art. 16 del Real decreto antedicho.

No es admisible el pliego al cual no se acompañe el resguardo que acredite haberse consignado la fianza provisional, salvo el caso previsto en la regla 5.ª del mencionado artículo.

Art. 8.º Durante el plazo de un mes estarán de manifiesto en las horas laborables en el Negociado de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría de la Junta de alcantarillado el proyecto y el pliego de condiciones particulares y económicas, para que puedan estudiarlo cuantos quieran tomar parte en la subasta.

Art. 9.º Las obligaciones y derechos del Contratista respecto á la Junta de alcantarillado son los consignados en el pliego de condiciones del proyecto y en el de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, en los cuales también se consignan los castigos y responsabilidades en que puede incurrir el contratista, entendiéndose además que las faltas que cometa éste se corregirán por la Junta de alcantarillado con cargo á la fianza, en el caso de que el contratista no lo verificara por sí en el plazo que al efecto le señala la indicada Junta, según la importancia de la obra, perdiendo dicho contratista la fianza en el caso de que dejara terminantemente de cumplir sus obligaciones. Si se acuerda la imposición de alguna multa, el contratista deberá completar la parte de la fianza de la que se hubiera tomado.

Art. 10. Si transcurridos seis meses desde aquél á que corresponde una certificación parcial de obras no se hubiere abonado al Contratista su importe, tendrá derecho á la rescisión del contrato; pero el hecho de existir retraso en los pagos no le dará derecho alguno para suspender los trabajos ó hacer las obras con menos rapidez de la que les corresponda en virtud de estas condiciones, mientras no hubiere presentado solicitud de rescisión.

Art. 11. Si el contratista dejare de cumplir lo prevenido en estas condiciones, la Junta podrá adoptar las medidas que procedan, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, y rescindir en último término la contrata, si las faltas fueran de tal naturaleza que motivaran esta resolución.

Art. 12. En ningún caso procederá el aumento ni la disminución de los precios del cuadro núm. 2 del proyecto.

Art. 13. La escritura de contrata se otorgará ante el Notario del Municipio de Gracia, dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

Art. 14. Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas por terminadas en el plazo de cuatro años después de comenzadas.

Art. 15. Se abonará trimestralmente al contratista el importe de las obras ajustadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones trimestrales expedidas, debiendo tener en cuenta que las obras habrán de quedar terminadas en su totalidad en el plazo de cuatro años.

Art. 16. El contratista renuncia al fuero de su domicilio, y se somete para la resolución de todos los conflictos y cuestiones que puedan surgir á lo que decidan las Corporaciones y Tribunales de Gracia, y á los demás españoles que tengan la debida competencia, en la forma y modo prevenido en las disposiciones vigentes respecto al asunto.

Gracia 8 de Junio de 1888.—El Alcalde constitucional Presidente, Federico Pons.—P. A. D. A.—El Secretario, Elías Calvo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. Jaime Moya Torrent, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Franco Martínez, hijo de Antonio y Gabriela, natural de Madrid, vecino de esta ciudad, donde habitaba en la calle de Guillem de Castro, de diez y seis años, soltero, marmolista, siendo sus señas personales: estatura pequeña, delgado de carnes, ojos pardos, pelo rubio, cejas al pelo, y viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño, y corbata clara, todo en buen uso, que en la noche del 14 al 15 de Abril último se fugó de las cárceles preventivas de San Agustín de esta ciudad, en donde se hallaba preso, para que se presente en las mismas dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; pues así lo ha acordado la referida Sala en la causa que se le sigue en esta Audiencia sobre hurto.

Al mismo tiempo se interesa á todas las Autoridades y ordena á los agentes de la policía judicial procuren la captura del referido procesado, y caso de conseguirla lo trasladen á las indicadas cárceles de San Agustín.

Dado en Valencia á 5 de Junio de 1888.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Doctor Estanislao Griel. J—3380

Audiencias de lo criminal.

CARTAGENA

D. Juan de Dios Esquer, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Zamora Pérez, hijo de Juan y de Ana, natural de Cuevas de Vera, de diez y nueve años, minero, vecino de La Unión, en la calle de la Molineta, núm. 11, el que no ha sido habido en su domicilio é ignorarse su paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial á la busca y captura del referido procesado, y habido que sea le pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles públicas.

Dada en Cartagena á 6 de Junio de 1888.—Juan de Dios Esquer.—El Vicesecretario, P. E., José Margarida y Rodríguez. J—3402

D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Fernando Sánchez Martínez, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Balsapintada, vecino de Fuenteálamo, de veinte años, casado, estudiante de Farmacia, con instrucción, el cual no ha sido habido en su domicilio, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado, y habido que sea lo pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles públicas.

Dada en Cartagena á 6 de Junio de 1888.—Juan de Dios Esquer.—El Vicesecretario, por mandato, José Margarida y Rodríguez. J—3403

D. Juan de Dios Esquer, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Martínez Hernández, hijo de José y de Dolores, natural de Murcia, vecino de esta ciudad, de diez y siete años, soltero, albañil, el cual no ha sido habido en su domicilio, para que en el término de quince días, á contar desde su pu-

blicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido procesado, y habido que sea lo pongan á disposición de este Tribunal en las cárceles públicas.

Dada en Cartagena á 6 de Junio de 1888.—Juan de Dios Esquer.—El Vicesecretario, por mandato, José Margarida y Rodríguez. J—3404

JAÉN

D. Manuel Aldeguez Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

Certifico que en causa pendiente en este Tribunal, y por providencia de hoy, se ha mandado publicar en la GACETA DE MADRID la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Ana María González Martínez, alias Pepina, de cuarenta años de edad, casada, ocupación la de su sexo, hija de José y de Antonia, natural de Piñar, provincia de Granada, vecina de esta ciudad, sin poder consignar las señas personales por no constar en el proceso, para que dentro del expresado término comparezca en la cárcel pública de esta capital á responder en la causa criminal que contra la misma se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo el Tribunal ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital de la referida individuoa.

Dada en Jaén á 4 de Junio de 1888.»

Y para que conste extendiendo la presente en Jaén á 4 de Junio de 1888.—Manuel Aldeguez. J—3350

ORENSE

D. Gerardo Parga, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Orense.

En nombre de la misma y por la presente requisitoria, dictada en la causa contra Andrés Bouzán y otros por desacato á la Autoridad, se cita, llama y emplaza á Alonso Requejo Vázquez, hijo de Francisco y de Clara, natural y vecino de Gustey, alcaldía de Colés, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, que sabe leer y escribir; Francisco Blanco Puga, hijo de Roque y de Benita, natural y vecino también de Gustey, soltero, labrador, de diez y ocho años de edad, que no sabe leer ni escribir, y Antonio Díaz y Díaz, hijo de Ricardo y de Justa, natural y vecino del mismo Gustey, soltero, herrero, de veinte años de edad, que sabe leer y escribir, cuyo actual paradero de todos se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante Tribunal; bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se les declarará rebeldes.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los citados sujetos, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Orense 3 de Junio de 1888.—Gerardo Parga.—El Secretario, Wenceslao Dore. J—3351

OSUNA

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Soto Ortiz, alias la Catocha, de treinta y cuatro años de edad, casada, hija de Francisco y de Josefa, natural de Azuaga, de estos vecinos en la calle Alfonso XII, sin que consten sus señas, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para ratificarse en el escrito de conformidad con la calificación fiscal, presentado por sus defensores en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A dicho efecto se pide y encarga á los Tribunales, Jueces, puestos de la Guardia civil, agentes de la policía judicial y demás Autoridades que supieren el paradero de la referida procesada, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habida, sea conducida á la cárcel de esta villa y á disposición de este Tribunal.

Y en cumplimiento á lo mandado en auto de ayer, pongo la presente en Osuna á 29 de Mayo de 1888.—Cayetano Pérez. J—3352

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. José Gadeo y Subiza, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Granados Alonso, natural de Castaras, vecino de Albondón soltero, escribiente, de diez y nueve años, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á cumplir en el establecimiento correspondiente la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de esta circunscripción en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial de la Nación, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho sujeto y su conducción, caso de ser habido, á la cárcel de ésta á mi disposición.

Dada en Albuñol á 1.º de Junio de 1888.—José Gadeo.—
Por mandado de S. S., Antonio Pino Gil. J—3328

ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Miralles Díaz, que se dice ser vecino de Agudo, provincia de Ciudad Real, casado con una tal Francisca, de estatura regular, sobredelgado, color bueno, barba castaña recia y cortada, pelo castaño, ojos castaños regulares, nariz afilada, cara larga, boca regular; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño torrejuncillo negro con cuadritos tostados, sombrero de paño entrefino á medio uso y de alas un poco anchas, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; y se excita el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

También se llama á las personas que se crean dueñas de las caballerías cuyas señas al final se anotan, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y á su recorda; advirtiéndoles que vengán provistos de documentos que justifiquen su pertenencia.

Dada en Almedralejo á 5 de Junio de 1888.—Julio Bayo.—De su orden, Juan Flores.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo castaño claro, de más de marca, cerrado, hierro en la maza izquierda.

Un mulo capón, pelo castaño, cerrado, de seis cuartas y 10 dedos.

Otro mulo capón, pelo castaño oscuro, cerrado, con pelos blancos en la crin y lunares blancos en los costillares.

Y un jumento de seis cuartas y media, rucio, claro, cerrado. J—3354

ALMERÍA

D. Francisco Villaspera y Arias, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instructor de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita y llama á Antonio Heredia, castellano nuevo, vecino que ha sido de Dalías ó Berja, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa seguida sobre robo contra Joaquín Gómez Triguero y otros; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Almería á 1.º de Junio de 1888.—Villaspera.—
Por mandado de S. S., Miguel García. J—3355

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que el presente vieren procedan á la busca de las caballerías siguientes:

Un burro castaño claro, de siete años, sobre unas cinco cuartas de alzada, tiene en el hocico un hierro, señalando una S, y es un poco lloroso de ojos.

Otro burro castaño, y por la barriga blanco, tiene una cicatriz en la misma, producida por la cincha, de doce á trece años; chico, sin hierro.

Y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el oportuno sumario que en este Juzgado se instruye.

Dado en Almodóvar del Campo á 6 de Junio de 1888.—
Blas de Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—3356

ARACENA

D. Teodomiro Tello Librero, Juez interino de instrucción, por ausencia del propietario, de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al capataz llamado Manuel y demás trabajadores de la cuadrilla, que en el mes de Febrero último se hallaban al sitio Frente á Cortegana, en la línea de Zafra á Huelva, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á prestar las oportunas declaraciones en causa sobre lesiones de Antonio Vigo Gómez, por la explosión de un barreno; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 6 de Junio de 1888.—Teodomiro Tello.—
José Pardo y Cid. J—3357

BILBAO

D. Rodrigo Jado, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que en las diligencias promovidas por el Procurador D. Crisanto Vozmediano, en nombre y representación de D. Antonio Rivero Echeandía, soltero, mayor de edad, vecino de Guecho, solicitando la administración de los bienes de

su padre D. Enrique Rivero Gutiérrez, que se ausentó de su pueblo hace más de diez años, ignorándose su paradero desde entonces, se acordó publicar los edictos prevenidos en el artículo 2.º 034 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el intervalo y término de dos meses cada uno, y en su virtud, por el presente segundo edicto llamo al ausente D. Enrique Rivero Gutiérrez y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase; previniendo á los que se crean con mejor derecho que el solicitante D. Antonio Rivero Echeandía, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Bilbao á 18 de Mayo de 1888.—Rodrigo Jado.—
Ante mí, Benito Miguel González. X—2060

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se saca á la venta en pública subasta la planta baja de la derecha entrando de la calle del Gobernador, de Aranjuez, núm. 25, antiguo y 27 moderno, manzana 28, que se compone de cuatro piezas, cuadra, cocherones y un sótano: lindante por el Norte con dicha calle, por donde tiene su entrada, y además tres rejas; al Oeste casa titulada de Mendiola. El núm. 28 de dicha calle es la prolongación de la numeración de ella; se entra por la misma calle, y tiene una habitación baja con cuadra. Un cuarto interior con comunicación al pasillo, que va desde la entrada al patio; tres cuartos pequeñas en el patio, á la izquierda de él según se entra en el pasillo, con la escalera de subida á las buhardillas interiores, en la casa núm. 22 y 29 antiguo y moderno de la propia calle del Gobernador.

Y un solar situado en el patio de la casa números 7 antiguo y 21 moderno del propio Real Sitio; tiene hoy el núm. 25 moderno, cuyas fincas han sido tasadas en 6.170 pesetas, á rebajar cargas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Chinchón, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se ha señalado el día 13 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana; previniéndose que las personas que deseen tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en metálico del justo precio, y conformarse con los títulos obrantes en autos, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 12 de Junio de 1888.—Federico Monsalve.—El Escribano, Bernardino Franco Alonso. X—2064

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se saca á la venta por tercera vez y sin sujeción á tipo una finca destinada á lavadero público, sita en la calle de Galileo, pasada la de Fernández de los Ríos de esta Corte, compuesta de patio de ingreso, casa del guarda, patio de losa artificial, una escalinata de subida, cuerpo principal del edificio, patio destinado á carbonera, cuadra, noria y reparto de agua, lavadero de pilas aisladas y excusado; y el resto destinado á tendero; tiene 250 pilas con sus piedras de lavar, antepederos y asientos de fábrica revestida de portland y encierra una superficie de 102.867 pies cuadrados y 2 centésimas de otro; para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 20 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana; y se previene que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 del valor de la finca, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para su examen, con los cuales habrán de conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

Madrid 16 de Junio de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—
El Escribano, Victoriano Moreno. X—2065

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en el pleito civil ordinario promovido por D. Santos Cañedo y Campiñs, vecino de la villa de Proaza, contra D. Paulino González Díaz, que lo era de esta ciudad, y [de] ignorado paradero, sobre pago de 27.500 pesetas é intereses, hoy ejecución de sentencia, se acordó requerir al mencionado D. Paulino para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación en el local de este Juzgado, pague y satisfaga al repetido D. Santos el expresado capital é intereses desde 8 de Marzo de 1885 hasta la fecha, y los que vengán en lo sucesivo, á razón de un 6 por 100 anual, costas causadas, que ascienden á 833 pesetas 60 céntimos hasta el 10 de Enero del año último, las ocasionadas con posterioridad y las que se causen hasta el completo pago de las referidas sumas, y se verificándolo se procederá al embargo de sus bienes.

Dado en Oviedo á 11 de Junio de 1888.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Benigno Vázquez. X—2062

TARRASA

D. Abelardo Marroquía, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por José Torrella Margenat y Pedro Torrella Codina, naturales de Vacarizas, en cuyo pueblo fallecieron, el primero en 8 de Noviembre de 1885, con testamento otorgado en 29 de Mayo de 1880 ante el Notario de Olesa D. Francisco Tobella, y el segundo en 16 de Enero último, con testamento que otorgó en 13 del propio mes ante el Cura párroco de dicho pueblo, para que en el término de dos meses, á contar desde la inser-

ción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dichos testamentos comprenden las cláusulas de llamamiento que dicen así:

El de José Torrella.—«De todos sus restantes bienes y derechos, muebles y sitios presentes y venideros, créditos y acciones, instituye heredero suyo universal á Pedro Torrella y Codina, su hijo, libre, muriendo con legítima sucesión que llegase á la edad de hacer testamento, pero si muriese sin hijos ó con tales que ninguno de ellos llegase á la sobredicha edad, antes ó después de su muerte, sustituye el testador á su hija María Torrella y Codina, y para el caso de que falleciese sin sucesión, sustituye en la indicada herencia, á saber: los bienes que el testador ha adquirido en nombre propio, á las hermanas del testador ó sus habientes derecho por iguales partes y porciones entre las mismas; y los bienes que ha heredado el testador de sus difuntos padres, al que de derecho le corresponda, y siguiendo las disposiciones de sus difuntos padres.»

El de Pedro Torrella Codina.—«De todos los demás bienes míos, etc., etc., nombro heredero mío universal al que legalmente le corresponde, siguiendo el orden de primo genitura, y prefiriendo los hombres á las mujeres.»

Pues así lo tengo acordado en los autos que sobre adjudicación de los bienes de ambas herencias han instado D. Francisco Domingo Pablo Torrella y Margenat, conocido por Domingo, hijo de Pedro y María, de setenta y un años de edad, soltero, propietario, natural y vecino de Vacarizas; Doña María Casajoana y Torrella, natural de Vacarizas, vecina de esta ciudad, viuda de Francisco Burrull Torrella, como madre, representante legal y legítima administradora de los bienes de Pilar Burrull Casajoana, de siete años de edad, natural de esta ciudad; y Antonio Casajoana Torrella, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, hijo de Jaime y Antonia, natural y residente en Vacarizas; el primero, hermano de José Torrella Margenat y tío carnal de Pedro Torrella Codina; la segunda, nieta y heredera de María Torrella Margenat, y el tercero, hijo y heredero de Antonia Torrella y Margenat, ambas hermanas de José Torrella Margenat, y fundan su derecho, en que por haber muerto sin descendencia Pedro y María Torrella y Codina, corresponden al nombrado Domingo Torrella Margenat, como más próximo pariente de su hermano José, los bienes que éste dejó, procedentes del padre de ambos; y los que dicho José había adquirido por sí, mitad á Antonio Casajoana Torrella, y mitad á Pilar Burrull Casajoana, como herederos respectivamente de Antonia y María Torrella y Margenat; fundando Domingo Torrella Margenat su derecho á la herencia de Pedro Torrella y Codina, en ser su más próximo pariente varón; haciendo presente que, como ya se menciona, éste es el segundo llamamiento, y que, á excepción de las personas que han promovido el juicio, no se ha presentado ninguna alegando derecho á los bienes de las herencias indicadas.

Dado en Tarrasa á 11 de Junio de 1888.—Abelardo Marroquía.—Por mandado de S. S., Miguel Vilata, Escribano. X—2067

ÚBEDA

A virtud de lo mandado por la Sala en providencia fecha d ayer, dictada en causa procedente del Juzgado de instrucción de esta ciudad, y que se sigue de oficio en esta Audiencia, por el delito de lesiones menos graves, contra José Rodríguez Torres, vecino de esta población, cuyo actual paradero se ignora, se llama al referido procesado para que comparezca en este Tribunal, dentro del término de diez días, á fin de citarle para el juicio oral que debe celebrarse en expresada causa; percibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Úbeda 24 de Mayo de 1888.—El oficial de Sala, Manuel Navarrete Tizón. J—3281

A virtud de lo mandado por la Sala en providencia fecha 30 de Mayo último, dictada en causa procedente del Juzgado de instrucción de Villacarrillo, y que se sigue de oficio en esta Audiencia, por el delito de hurto, contra Isabel Marcela Mejías Manjón, vecina de Villanueva del Arzobispo, cuyo actual paradero se ignora, se cita á la referida procesada para que comparezca en esta Audiencia, dentro del término de diez días, á fin de instruirle del escrito de conformidad con el de calificación del Sr. Fiscal, presentado por su Procurador, y en su virtud manifieste si se ratifica ó no en aquél; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Úbeda 2 de Junio de 1888.—El Oficial de Sala, Manuel Navarrete Tizón. J—3282

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril á Francia por Canfranc.

Acordado satisfacer los intereses del décimo semestre vencido en 1.º de Abril último, los señores accionistas pueden pasar por las oficinas de la Sociedad á percibir el importe de dichos intereses desde el día 18 al 25 de este mes, excepto los festivos, y horas de las diez de la mañana á la una de la tarde, en cuyo acto deberán presentar sus respectivos resguardos.

Zaragoza 14 de Junio de 1888.—El Director gerente, Francisco Sagristán. X—2061

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado que desde el lunes 2 de Julio próximo, de nuevo á doce de la mañana, y en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico, quede abierto el pago del cupón trimestral número 40 de las obligaciones de la primera serie, el núm. 18 de las de la segunda y el núm. 6 de las de la tercera, vencidos todos en el día 1.º de dicho mes.

A las ocho de la mañana del citado lunes, en las mencionadas oficinas, y ante el referido Consejo de administración, se efectuará el sorteo semestral de las obligaciones de esta Sociedad, correspondiente al segundo semestre de 1888, para la designación de las que deban ser amortizadas en la indicada fecha, cuyo resultado se publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID.

Madrid 18 de Junio de 1888.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—2066

Ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Depósito para la concesión, Caja, Construcción, Varios deudores, Capital, Varios acreedores.

El Director gerente, Eusebio Jassarell Dirla.—V.º B.º= El Presidente, Adolfo Carulla. X—2063

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 2.028, por valor de 332 pesetas efectivas, á nombre de D. Andrés Quiñones, se anuncia al público por segunda para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Cádiz, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento de este Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cádiz 6 de Junio de 1888.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—1976

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include various bonds and exchange rates for different dates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, RANGO, PREMIOS. Lists exchange rates for various Spanish cities like Almería, Algeciras, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE JUNIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various international bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 25'62 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 25'55 d. id. Idem, á 90 dias vista, id. id., 25'50 d. id. Paris, á la vista, fra. beneficio al papei, 1'53. Idem, á ocho dias vista, id. id., 1'50.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1888.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and cloud conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Junio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports from various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Logroño, Coruña y Oviedo. Faltan datos de Gerona, Lugo, Tarragona, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, and a TOTAL.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'98 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Concursos, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 18 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Forman parte de este número la hoja segunda del pliego 75, pliegos 76, 77 y primera hoja del 78 de la Sala segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DIA

San Gervasio y San Protasio, mártires, y Santa Juliana de Falconeri,

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de María (frente á San Marcos).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Libro III, capítulo 1.º.—Chi deve paga.—Una pazzia originale.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve y cuarto.—El Pájaro Pinto.—Monomanía musical.—Toros de puntas.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Un gatito de Madrid.—El cosechero de Arganda.—Noche de feria.—La soirée de Cachupin.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—12.ª fashionable soirée.—Programa especial.—Debut del clown Lepara con su trabajo extraordinario, el misterio del globo: tomando parte los más notables artistas.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Tercera soirée semanal de gala, sin alteración de precios: segunda presentación de los notables musicales ingleses hermanos Forest, y gran batuda americana entre saltadores españoles é ingleses.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 12, Teléfono núm. 6512